



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3273

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 1074 de 1997 y 1188 de 2003, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente– con Concepto Técnico No. 3925 del 17 de mayo de 2005, evaluó los radicados: 2004ER28732 del 19 de agosto de 2004 y 2005ER4529 del 8 de febrero de 2005, presentados por la sociedad comercial SIMONIZ S.A., ubicada en la calle 22 No. 127-51, interior 2, de la Localidad de Fontibón, de conformidad concluyó:

"(...) La empresa incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos en el parámetro de pH Resolución 1074/97, el DAMA no ha podido otorgar el permiso de vertimientos industriales que comenzó a ser tramitado en el año 2002 debido a los diferentes incumplimientos y a documentación complementaria que ha sido solicitada por parte de este departamento, por lo que se sugiere a la Subdirección Jurídica que tome las medidas correspondientes a las que halla lugar.

Desde el punto de vista técnico el Representante Legal de la empresa (SIMONIZ S.A.), debe..

- Realizar las mejoras correspondientes al sistema de tratamiento de vertimientos, para garantizar en todo momento el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, e informarlas al DAMA.*
- Debido a que el formulario de vertimientos fue diligenciado en el año 2002 puede no ser representativo de la situación actual de la empresa por lo que el industrial debe diligenciar nuevamente el formulario único para registro de vertimientos con toda la información y anexos requeridos en él exceptuando la cancelación por el trámite de permiso de vertimientos que ya fue realizada y anexada sus copias al DAMA, teniendo en cuenta que los planos sanitarios deben estar actualizados y se debe detallar la separación de redes, deben*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

indicarse claramente sitios de descarga, tratamiento, cajas de inspección y puntos de vertimientos georeferenciados (presentados en tamaños 1:200 pliego y carta).

- *Luego de haber tomado las medidas correctivas en el sistema de tratamiento deberá enviar una caracterización de agua residual industrial reciente la cual debe tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un período mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 10 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH.*
- *La caracterización del agua residual industrial deberá ser realizada por un laboratorio certificado y deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos fenólicos y Sólidos Sedimentables, además deben indicar método de toma, preservación, transporte y métodos de análisis de la muestra.*

Emissiones Atmosféricas

- *Se reitera lo establecido en el concepto técnico No. 2627/03 donde se solicitó la presentación de un estudio de emisiones reciente de sus fuentes de combustión externa.*
- *El tanque de almacenamiento de ACPM no cuenta con barrera para derrames, debe realizar su adecuación.*

Residuos

- *Informar al DAMA como esta realizando el proceso de recuperación de solventes y características de su almacenamiento además como efectúa el manejo y disposición de los elementos como bayetillas y estopa con que realiza la limpieza de los tanques.*
- *Remitir al DAMA el programa de manejo de residuos que incluya tipo de residuos generados por área cantidades, manejo en las áreas, acopio, disposición final además copia de la licencia ambiental de la entidad que los maneja.*

Aceites Usados

SIMONIZ S.A. como generador y acopiador primario de aceites usados se encuentra en la obligación de cumplir la resolución 1188 de 2003, por lo cual se solicita:

- *Realizar la inscripción de acopiador primario ante el DAMA la cual está estipulada en la resolución No. 1188 del 01 de septiembre de 2003.*
- *Cumplir los numerales 3.6, 3.8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en aspectos técnicos tales como: instalación del sistema de filtración en la boca de los tanques que almacenan aceite usado, rotulación de canecas de aceite usado, señalización del área, construcción del dique entre otros. (...)"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que la Directora del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 3925 del 17 de mayo de 2005, mediante resolución No. 1416 del 21 de julio de 2006, dispuso imponer a la sociedad comercial SIMONIZ S.A., medida preventiva de amonestación escrita; decisión comunicada el 9 de enero de 2007, a la señora Martha Sofía Torres, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad en cita.

Que a su turno el Subdirector Jurídico del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, con Auto No. 1816 del 12 de julio de 2006, notificado personalmente a la señora Martha Sofía Novoa Torres, el día 9 de enero de 2007, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad comercial SIMONIZ S.A., y formuló los siguientes cargos:

- *"Verter presuntamente a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074, en el parámetro de pH.*
- *Presuntamente hacer vertimientos de aguas residuales sin el respectivo permiso, establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, y en el artículo segundo de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
- *Presuntamente no presentar en su debido tiempo estudio de evaluación de emisiones que demostrara el cumplimiento normativo en materia, conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Resolución 1208 de 2003 del DAMA.*
- *Incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Resolución DAMA 1188 de 2003."*

Que la señora Martha Sofía Novoa Torres, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad en comento, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2007ER3546 del 23 de enero de 2007, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación; en especial las que guardan relación directa con los cargos:

1. (...)
2. *Adjuntamos tal como se solicita permiso de emisiones atmosféricas emitido por CONTROL AMBIENTAL DE COLOMBIA para la sociedad SIMONIZ S.A., a pesar de no requerir de este requisito, la sociedad cuenta con dicho documento.*
3. (...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- 4 *Tal como se menciona en el Auto de la referencia la sociedad SIMONIZ S.A. comparte el manejo de aceites usados provenientes de sistemas hidráulicos con la empresa AUTOMOTRICES TITAN S.A. quien tiene un mayor porcentaje de aceite generado, la cual presento en cumplimiento de las normas legales, área de almacenamiento, identificación y barrera para derrames el informe de manejo de aceites usados en fecha abril 21 de 2006 –Radicado No. 2006ER17940 EXPEDIENTE DM-18-04-1734 ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, el cual es válido y se adjunta para la sociedad SIMONIZ S.A. teniendo en cuenta como anteriormente lo mencionamos que la empresa SIMONIZ S.A., únicamente genera aceites usados provenientes de sistemas hidráulicos en cantidades muy bajas aproximadamente un galón por mes por lo que fue, suscrito un convenio con la empresa AUTOMOTRICES TITAN S.A. para el manejo de estos aceites. Anexamos además fotos en donde se demuestra la debida adecuación almacenamiento e identificación de estas áreas.*
- 5 *Adjuntamos además copia de la certificación expedida por la ARP BOLÍVAR que certifica la capacitación del personal de SIMONIZ S.A para el manejo y disposición de aceites industriales*
- 6 *En cumplimiento al parámetro de p.H de acuerdo a la Resolución DAMA 1074 de 1997, adjuntamos el informe de muestreos puntuales tomado como prueba para un total de 24 muestras en las cuales se cumple los valores en límite de la norma 5 unidades tomando los valores de las muestras de 4.97 y 4.99 como de 5 unidades. Cabe señalar que la Resolución 1074 establece el valor mínimo en 5 unidades sin precisar números decimales; considerando los valores registrados y siguiente (sic) los criterios de aproximación aritmética, ambas muestra se ubican en el límite inferior de la norma, en tal sentido el incumplimiento argumenta no tiene sustento real. (...)"*

Que finalmente la señora Martha Sofía Novoa Torres, concluye su escrito con solicitar:

"(...) En consecuencia, conforme con lo argumentado anteriormente consideramos que no existe el sustento técnico que dé pie a lo dispuesto en el Auto 1816 del 12 de julio de 2006 NOTIFICACIÓN PERSONAL ENERO 9 DE 2007. EXPEDIENTES DM/05/03/1164 VERTIMIENTOS, DM-02/00/2050 AIRE, mencionado en la referencia.

Solicitamos se sirva evaluar las argumentaciones precedentes y los documentos adjuntos, comunicándonos oportunamente la pertinencia de los mismos mediante los cuales se demuestra el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la obtención y aprobación del permiso de vertimientos para la sociedad SIMONIZ S.A. (...)"

Que así mismo, la señora Novoa Torres, con radicado 2007ER3544 del 23 de enero de 2007, presenta los mismos argumentos como respuesta al contenido de la resolución 1416 del 21 de julio de 2006, por la cual se dispuso imponer a la sociedad comercial SIMONIZ S.A., medida preventiva de amonestación escrita y con radicado 2007ER13079 del 23 de marzo de 2007 allega documentación para el trámite de permiso de vertimientos. ✍



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con Concepto Técnico No. 5576 del 22 de junio de 2007, presenta el análisis técnico de los radicados 2007ER13079 del 23 de marzo de 2007, 2007ER3546 del 23 de enero de 2007 y 2007ER3544 del 23 de enero de 2007 y los resultados de la visita de inspección realizada el 18 de abril de 2007, a las instalaciones de SIMONIZ, ubicadas en la carrera 127 No. 15 B-60, bodegas 3, 4 y 5 del barrio Pueblo Viejo de la Localidad de Fontibón, en esta ciudad, en tal virtud concluyó:

"(...) Al respecto se informa a la Dirección Legal Ambiental de los siguientes hechos con el fin de que se tengan en cuenta para el correspondiente pronunciamiento jurídico:

- No tener permiso de vertimientos: *El industrial no se ha notificado del concepto técnico 3073 del 1-3-2006, y únicamente se enteró de la existencia del concepto técnico 3925 del 17.5.2005 por los términos de la Resolución 1416 del 12-7-2006, (proferida con base en el Auto 1816 del 12-7-2006). A este respecto, se resalta que la empresa aún no cuenta con el permiso de vertimientos cuyo trámite inició en el año 2002, por que a pesar de haber remitido la información requerida, desde el punto de vista técnico ésta no ha cumplido la totalidad de los requisitos para el otorgamiento del permiso de vertimientos.*
- Presuntamente verter por fuera de los límites permitidos: *En el concepto técnico 3925 del 17-5-2005 (que sustenta el Auto 1816 del 12-7-2006) se evaluó una caracterización de vertimientos realizada el 3-12-2004, en la cual se determinó el incumplimiento del parámetro de pH, por lo que se sugirió a la Subdirección Jurídica tomar las medidas correspondientes. A este respecto se considera válido el argumento expuesto por el industrial (radicado ER 3546 del 23-1-2007), en cuanto a que en la resolución 1074 de 1997 se establece el rango de valores permitidos del parámetro pH entre 5 y 9, el cual especifica solo una cifra significativa, por lo que desde el punto de vista técnico no hay sustento legal para argumentar el incumplimiento del parámetro pH basado en tres (de las 24 medidas) de las medidas puntuales con valores de 4.97, 4.97 y 4.99 (que técnicamente se aproximan a 5) registradas en dicha caracterización.*
- Incumplir las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados: *mediante los radicados ER3546 del 23-1-2007, ER3544 del 23-1-2007 y ER13079 del 23-3-2007 el industrial remite el Reporte No. 0874 del 2007 del movilizador de aceites ECOLCIN con Nit: 79 877.419-3 a través de la cual SIMONIZ S.A. como acopiador primario entrega sus aceites usados. Al respecto se aclara que SIMONIZ S.A. genera aproximadamente 1*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

galón mensual de aceites usados cuyo manejo comparte con la empresa AUTOMOTRIZ TITAN S.A.; como sustento de lo anterior anexa una certificación de UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES HERNÁNDEZ A. LTDA con fecha 8-3-2007, en la cual hace constar la recolección de aceites usados hecha a TITAN S.A., con los formatos No. 0441, 0611 y 0699 los cuales son entregados a disposición final a través de ECOLCIN autorizada mediante Resolución 01316 por el DAMA. Adicionalmente durante la visita que genera el presente documento se observó debidamente acondicionado el sitio de almacenamiento debidamente aislado y adecuado, por lo que desde el punto de vista técnico a este respecto el industrial actualmente cumple.

- *No presentar en su momento estudio de emisiones: Mediante los radicados ER3546 del 23-1-2007 y ER 3544 del 23-1-2007 el industrial remitió copia del estudio de emisiones llevado a cabo por CONTROL AMBIENTAL. Al respecto, en los conceptos técnicos 4520 del 08/02/2005 del 2003, 3925 del 17-5-2005 y 3073 del 1-3-2006 se le solicitó a la empresa la remisión de un estudio de emisiones actualizado, sin embargo el estudio remitido con los radicados en mención data de diciembre de 2000. Sobre este aspecto, se le informa a la Dirección Legal Ambiental que adjunto a este informe se remitió el radicado ER 3546 del 23-1-2007 a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire para el correspondiente pronunciamiento.*

De acuerdo con lo anterior, este concepto se reitera en los siguientes requerimientos derivados del concepto técnico 3073 del 1-3-2006 (...), a fin de completar la información para el trámite del permiso de vertimientos.

Para unificar toda la información en su totalidad y debido a que la última caracterización presentada fue de una muestra tomada en diciembre de 2004, se solicita a la Subdirección Jurídica que ratifique lo emitido en el concepto técnico 4520 del 08/02/2005 en cuanto a que requiera al representante legal para que cumpla con los siguientes aspectos. (...)"

Que a su turno, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con Concepto Técnico No. 4369 del 1 de abril de 2008, evaluó el radicado 2007ER3546 del 23 de enero de 2007, en el tema emisiones atmosféricas en la empresa SIMONIZ S.A. y de paso acogió en su totalidad la valoración técnica contenida en el Concepto Técnico No. 5576 del 22 de junio de 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad comercial SIMONIZ S.A., en los cargos imputados a través del auto de cargos No. 1816 del 12 de julio de 2006, notificado personalmente a la señora Martha Sofía Novoa Torres, el día 9 de enero de 2007, habremos de analizar cargo por cargo como sigue:

PRIMER CARGO:

- *"Verter presuntamente a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074, en el parámetro de pH.*

Visto el Concepto Técnico 3925 del 17 de mayo de 2005, sustento para la formulación del cargo en su numeral 4. -Análisis de la Información Remitida-, en lo que refiere al radicado DAMA 2005ER4529 del 8 de febrero de 2005, reporta el análisis del laboratorio de fecha 3 de diciembre de 2004, y para el efecto señala:

PARÁMETRO	RESULTADO	NORMA	CONCEPTO
pH (Unidades)	4.97* + 5.65	5-9	INCUMPLE
(...)			

Por tanto afirma:

"(...) Con respecto a la Tabla 4, esta subdirección determina que los análisis de aguas residuales incumple respecto al parámetro de pH según lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, (...)"

Argumenta la señora Novoa Torres en su escrito de descargos:

"En cumplimiento al parámetro de p.H de acuerdo a la Resolución DAMA 1074 de 1997, adjuntamos el informe de muestreos puntuales tomado como prueba para un total de 24 muestras en las cuales se cumple los valores en limite de la norma 5 unidades, tomando los valores de las muestras de 4.97 y 4.99 como de 5 unidades. Cabe señalar que la Resolución 1074 establece el valor mínimo en 5 unidades sin precisar números decimales, considerando los valores registrados y siguiente los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

critérios de aproximación aritmética, ambas muestras se ubican en el límite inferior de la norma, en tal sentido el incumplimiento argumentado no tiene sustento real. "

El Concepto Técnico 5576 del 22 de junio de 2007, mediante el cual se evaluó este descargo, sostiene:

"Presuntamente verter por fuera de los límites permitidos: En el concepto técnico 3925 del 17-5-2005 (que sustenta el Auto 1816 del 12-7-2006) se evaluó una caracterización de vertimientos realizada el 3-12-2004, en la cual se determinó el incumplimiento del parámetro de pH, por lo que se sugirió a la Subdirección Jurídica tomar las medidas correspondientes. A este respecto se considera válido el argumento expuesto por el Industrial (radicado ER 3546 del 23-1-2007), en cuanto a que en la resolución 1074 de 1997 se establece el rango de valores permitidos del parámetro pH entre 5 y 9, el cual especifica solo una cifra significativa, por lo que desde el punto de vista técnico no hay sustento legal para argumentar el incumplimiento del parámetro pH basado en tres (de las 24 medidas) de las medidas puntuales con valores de 4.97, 4.97 y 4.99 (que técnicamente se aproximan a 5) registradas en dicha caracterización.

Determinados como quedaron los hechos y valorados a la luz de la ciencia técnica, se tiene por sentado que en la mayoría de operaciones aritméticas con decimales el número resultante generalmente se aproxima inmediatamente al superior, evento que no escapa a los límites de los parámetros establecidos por la Resolución 1074 de 1997, los cuales están establecidos en unidades.

Habida cuenta de lo expuesto queda claro que la sociedad comercial SIMONIZ S.A. no incurrió en violación de las disposiciones impuestas por la Resolución 1074 de 1997, en consecuencia este cargo formulado no prospera y cabe exonerar de responsabilidad por el cargo primero a la Sociedad SIMONIZ S.A, en cabeza de su Representante Legal.

CARGO SEGUNDO:

- *Presuntamente hacer vertimientos de aguas residuales sin el respectivo permiso, establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, y en el artículo segundo de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*

El Concepto Técnico 3925 del 17 de mayo de 2005, advierte que el día 29 de abril de 2005, practicó visita técnica al predio donde funciona la empresa SIMONIZ S.A. y en el numeral 3.3. -Vertimientos-, reseña:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales (provenientes del lavado de elementos y tanques) los cuales son descargados a la red matriz del alcantarillado del distrito (...)" La empresa inicio el tramite para la obtención del permiso de vertimientos en el año 2002, el cual aún no ha sido aprobado por el DAMA debido a diferentes motivos, (...)"

Al analizar el escrito de descargos se observa que la empresa no aportó evidencia probatoria que desvirtuara el cargo formulado, es decir, que si tenía permiso de vertimientos expedido por esta Secretaría que amparara los vertimientos de su actividad industrial en los términos y condiciones de la Resolución DAMA 1074 de 1997; opuesto a lo anterior el escrito de descargos finaliza con expresar:

"Solicitamos se sirvan evaluar las argumentaciones procedentes y los documentos adjuntos, comunicándonos oportunamente la pertinencia de los mismos mediante los cuales se demuestra el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la obtención y aprobación del permiso de vertimientos para la sociedad SIMONIZ S.A."

Apuntalado en este aspecto el Concepto Técnico No. 4369 del 1 de abril de 2008, determinó:

"(...) No tener permiso de vertimientos: El industrial no se ha notificado del concepto técnico 3073 del 1-3-2006, y únicamente se enteró de la existencia del concepto técnico 3925 del 17.5.2005 por los términos de la Resolución 1416 del 12-7-2006, (proferida con base en el Auto 1816 del 12-7-2006). A este respecto, se resalta que la empresa aún no cuenta con el permiso de vertimientos cuyo trámite inició en el año 2002, por que a pesar de haber remitido la información requerida, desde el punto de vista técnico ésta no ha cumplido la totalidad de los requisitos para el otorgamiento del permiso de vertimientos."

De la anterior manera queda establecida la responsabilidad de la sociedad comercial SIMONIZ S.A., por el segundo cargo formulado, de tal suerte, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el permiso de vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3273

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

CARGO TERCERO:

- *Presuntamente no presentar en su debido tiempo estudio de evaluación de emisiones que demostrara el cumplimiento normativo en materia, conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Resolución 1208 de 2003 del DAMA.*

El Concepto Técnico 3925 del 17 de mayo de 2005, que dio lugar a la formulación del cargo determinó:

"(...) Durante la visita la empresa informó que no había recibido respuesta en cuanto al tema de emisiones, realizando la revisión del expediente DM-02-00-2050 aire, se encontró que mediante concepto técnico No. 2627/03 se informó que con base en el concepto técnico No. 11378 de octubre 18 de 2000 se estableció que la empresa no requiere permiso de emisiones y se solicitó la presentación en un término de 45 días de un estudio de emisiones reciente lo cual fue comunicado mediante requerimiento No. 36206 de 2003, sin embargo de acuerdo a lo informado por el industrial no conoció este comunicado, a partir de esta fecha en el expediente no se encontró respuesta por parte de la empresa. (...)"

Concluye el Concepto Técnico 3925 del 17 de mayo de 2005, sobre esta cuestión en que:

"(...) Se reitera lo establecido en el concepto técnico No. 2627/03 donde se solicitó la presentación de un estudio de emisiones reciente de sus fuentes de combustión externa (...)".

Al analizar el escrito de descargos, radicado 2007ER3546 del 23 de enero de 2007, puntualiza en este aspecto:

"(...) 2. Adjuntamos tal como se solicita permiso de emisiones atmosféricas emitido por Control Ambiental de Colombia para la Sociedad Simoniz S.A. a pesar de no requerir de este requisito, la sociedad cuenta con dicho documento."

En términos de la valoración de la prueba la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, emitió el Concepto Técnico No. 5576 del 22 de junio de 2007, en el cual anotó:

"(...) No presentar en su momento estudio de emisiones: Mediante los radicados ER 3546 del 23-1-2007 y ER 3544 del 23-1-2007 el industrial remitió copia del estudio de emisiones llevado a cabo por CONTROL AMBIENTAL. Al respecto, en los conceptos técnicos 4520 del 08/02/2005, 2627 del 2003, 3925 del 17-5-2005 y 3073 del 1-3-2006, se le solicitó a la empresa la remisión de un estudio de emisiones actualizado, sin embargo el estudio remitido con los radicados en mención data de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

diciembre del año 2000. Sobre este aspecto, se le informa a la Dirección Legal que adjunto a éste informe se remitió el radicado ER-3546 del 23-1-2007 a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire para el correspondiente pronunciamiento. (...)"

De otra parte, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, con memorando 2007IE13308 del 27 de agosto de 2007, y Concepto Técnico No. 4369 del 1 de abril de 2008, informa a la Dirección Legal Ambiental que atendió el radicado 2007ER3546 del 23 de enero de 2007, afirmando:

"(...) A través del presente comunicado me permito informar que el estudio de emisiones atmosféricas, presentado por la empresa con el radicado No. 2007ER3546 y allegado a esta oficina con el memorando interno No. 2007IE8746, se encuentra desactualizado, dado que corresponde al año 2000. Por lo anterior, no se realiza su análisis técnico. (...)"

Bajo estas condiciones el documento aportado mediante el radicado 2007ER3546 del 23 de enero de 2007, fue una evaluación de emisiones atmosféricas en la empresa SIMONIZ S.A., elaborado por la firma Control Ambiental de Colombia, de fecha diciembre de 2000, el cual a la luz de la visión técnica resultó desactualizado y por tanto sin mérito para su análisis.

En lo que corresponde a la expresión contenida en el escrito de descargos en el sentido de afirmar: "Adjuntamos (...) permiso de emisiones atmosféricas emitido por Control Ambiental de Colombia para la Sociedad Simoniz S.A.", resulta precisar que el Decreto 948 de 1995 y la Ley 99 de 1993, facultan de manera expresa a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y control a la contaminación atmosférica del aire, para otorgar los permiso de emisiones de contaminantes al aire.

En este sentido, la Directora del DAMA, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución 1208 del 5 de septiembre de 2003, por la cual se dictaron normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, y en su artículo 18 dispuso:

41



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"Artículo 18. Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreo por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo."

Dados los planteamientos que anteceden, ha de concluirse que existía la obligación por parte de la Sociedad Comercial SIMONIZ S.A., de presentar la evaluación de sus emisiones atmosféricas de manera actualizada reportando resultados confiables para la determinación del cumplimiento normativo, resultando indiscutible que se presentó una evaluación de emisiones atmosféricas por demás desactualizada y que no mostraba la situación real al momento de la solicitud efectuada por esta entidad para el ejercicio de la potestad del control y prevención de la contaminación atmosférica.

En consecuencia esta Dirección procede a declarar responsable a la sociedad comercial SIMONIZ S.A. por el tercer cargo formulado en el Auto No. 1816 del 12 de julio de 2006 y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

CUARTO CARGO:

- *Incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Resolución DAMA 1188 de 2003."*

El Concepto Técnico 3925 del 17 de mayo de 2005, origen de la formulación del cargo señaló:

"Son generadores de aceites usados provenientes de sistemas hidráulicos, reportaron que las cantidades son muy bajas aproximadamente 1 galón por mes, sin embargo el manejo de los aceites se realiza compartido con la empresa TITAN quien tiene un mayor porcentaje de aceite generado, el área de almacenamiento no está adecuada para el fin, no se encuentra correctamente identificada y no cuenta con barrera para derrames. Tal y como se puede observar en el anexo fotográfico. La empresa que los maneja y transporta es Petrocombustibles."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Por consiguiente el Concepto Técnico en comento en el numeral 5 concluye:

"Aceites Usados"

SIMONIZ S.A. como generador y acopiador primario de aceites usados se encuentra en la obligación de cumplir la resolución 1188 de 2003, por lo cual se solicita:

- Realizar la inscripción de acopiador primario ante el DAMA, la cual está estipulada en la Resolución No. 1188 del 01 de septiembre de 2003.*
- Cumplir los numerales 3.6, 3.8 del manual y procedimientos para la gestión de aceites usados en aspectos técnicos tales como: Instalación de sistema de filtración en la boca de los tanques que almacenan aceite usado, rotulación de canecas de aceite usado, señalización del área, construcción del dique entre otros."*

La señora Martha Sofía Novoa Torres, en su escrito de descargos sobre este preciso tema manifiesta:

"(...) 4. Tal como se menciona en el Auto de la referencia la sociedad SIMONIZ S.A. comparte el manejo de aceites usados provenientes del sistemas hidráulicos con la empresa AUTOMOTRICES TITAN S.A. quien tiene un mayor porcentaje de aceite generado, la cual presento en cumplimiento de las normas legales, área de almacenamiento, identificación y barrera para derrames el informe de manejo de aceites usados en fecha abril 21 de 2006 -Radicado No. 2006ER17940 Expediente DM-18-04-1734 ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, el cual es valido y se adjunta para la sociedad SIMONIZ S.A., teniendo en cuenta como anteriormente lo mencionamos que la empresa SIMONIZ S.A. únicamente genera aceites usados provenientes de sistemas hidráulicos en cantidades muy bajas aproximadamente un galón por mes por lo que fue, suscrito un convenio con la empresa AUTOMOTRICES TITAN S.A., para el manejo de estos aceites. Anexamos además fotos en donde se demuestra la debida adecuación almacenamiento e identificación de estas áreas.

5. Adjuntamos además copia de la certificación expedida por la ARP BOLIVAR que certifica la capacitación del personal de SIMONIZ S.A. para el manejo y disposición de aceites industriales."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

A la luz de la concepción de la prueba la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta entidad, con Concepto Técnico 5576 del 22 de junio de 2007, calificó el asunto como se transcribe a continuación:

"Incumplir las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados; mediante los radicados ER3546 del 23-1-2007, ER3544 del 23-1-2007 y ER13079 del 23-3-2007 el industrial remite el Reporte No. 0874 del 2007 del movilizador de aceites ECOLCIN con Nit: 79 877.419-3 a través de la cual SIMONIZ S.A. como acoplador primario entrega sus aceites usados. Al respecto se aclara que SIMONIZ S.A. genera aproximadamente 1 galón mensual de aceites usados cuyo manejo comparte con la empresa AUTOMOTRIZ TITAN S.A.; como sustento de lo anterior anexa una certificación de UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES HERNÁNDEZ A. LTDA con fecha 8-3-2007, en la cual hace constar la recolección de aceites usados hecha a TITAN S.A., con los formatos No. 0441, 0611 y 0699 los cuales son entregados a disposición final a través de ECOLCIN autorizada mediante Resolución 01316 por el DAMA. Adicionalmente durante la visita que genera el presente documento se observó debidamente acondicionado el sitio de almacenamiento debidamente aislado y adecuado, por lo que desde el punto de vista técnico a este respecto el industrial actualmente cumple."

La configuración de los hechos que dieron origen a la formulación del cargo quedaron verificados en la visita realizada el 29 de abril de 2005, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 3925 del 17 de mayo de 2005, mismos que dieron origen a la imputación que se revisa, luego su existencia no se remite a duda, no obstante, de manera objetiva señala el Concepto Técnico 5576 del 22 de junio de 2007, con fundamento en la visita técnica cumplida el 18 de abril de 2007, que:

"(...) durante la visita que genera el presente documento se observó debidamente acondicionado el sitio de almacenamiento debidamente aislado y adecuado por lo que desde el punto de vista técnico a este respecto el industrial actualmente cumple."

Ponderada de manera suficiente la prueba se observa como se llega a la libre convicción que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico a la gestión y manejo de aceites usados y a juicio de esta Dirección cabe declararse responsable a la Sociedad Comercial SIMONIZ S.A., por el cuarto cargo imputado y de ello se deriva la imposición de sanción de multa, no sin antes dar aplicación al mandato del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, -circunstancias atenuantes de la falta-



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3273

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Conocida la solución práctica a los hechos que dieron origen a este cargo y superados como quedó reseñado en el Concepto Técnico 5576 del 22 de junio de 2007, se impone la obligación procesal de aplicar el artículo 211 en cita, el cual fija como causal atenuante de la infracción en el literal d):

"(...)

d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

"(...)".

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2008 (\$ 461.500.00), en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos mcte (\$ 2.307.500.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, ii) prevención y control a la calidad del aire del Distrito Capital, iii) gestión de aceites usados específicamente con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos; no presentar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, e incumplir las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3273

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar de responsabilidad a la sociedad comercial SIMONIZ S.A., con NIT: 800203984-6, ubicada en la carrera 127 No. 15 B-60 Bodegas 3, 4 y 5, Barrio Pueblo Viejo de la Localidad de Fontibón, a través de su Representante Legal, señora Martha Sofía Novoa Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.389 de Bogotá, o quien haga sus veces, por el primer cargo formulado en el Auto 1816 del 12 de julio de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la sociedad comercial SIMONIZ S.A., con NIT: 800203984-6, ubicada en la carrera 127 No. 15 B-60 Bodegas 3, 4 y 5, Barrio Pueblo Viejo de la Localidad de Fontibón, a través de su Representante Legal, señora Martha Sofía Novoa Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.389 de Bogotá, o quien haga sus veces, por los cargos segundo, tercero y cuarto formulados mediante Auto 1816 del 12 de julio de 2006, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Sancionar a la sociedad comercial SIMONIZ S.A., con NIT: 800203984-6, ubicada en la carrera 127 No. 15 B-60 Bodegas 3, 4 y 5, Barrio Pueblo Viejo de la Localidad de Fontibón, a través de su Representante Legal, señora Martha Sofía Novoa Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.389 de Bogotá, o quien haga sus veces, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos mcte (\$ 2.307.500.00).

ARTÍCULO CUARTO.- Otorgar a la sociedad comercial SIMONIZ S.A., a través de su Representante Legal, señora Martha Sofía Novoa Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.389 de Bogotá, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino a los expedientes DM-05-03-1164 Vertimientos y DM-02-00-2050 Aire.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime a la infractora de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, habida cuenta, se requiere a la sociedad comercial SIMONIZ S.A., a través de su Representante Legal, señora Martha Sofía Novoa Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.389 de Bogotá, o quien haga sus veces, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante las siguientes acciones:

- Hacer la separación de redes con el fin de facilitar técnica y económicamente al industrial el tratamiento de los vertimientos.
- Con el fin de hacer claridad acerca de la separación de redes en especial de las redes de aguas domésticas (baños) y lluvias, el industrial deberá remitir planos recientes tamaño carta y pliego (a escala adecuada) del sistema de redes de aguas residuales industriales, domésticas y lluvias separadas y claramente diferenciadas (con convenciones y/o en lo posible en diferente color), en los cuales se indique los sitios de descarga, ubicación y especificación de las estructuras de tratamiento (trampas de grasa, tanques, filtros, etcétera) y cajas de inspección.
- Con el fin de verificar el estado actual de los vertimientos teniendo en cuenta que la última caracterización remitida data de diciembre de 2004, el industrial deberá presentar una caracterización de vertimientos de la descarga de agua residual industrial de la empresa, la cual debe llevarse a cabo a través de muestreo compuesto no inferior a 8 horas durante jornada representativa de los vertimientos industriales y debe incluir el reporte de parámetros in situ y medidas de aforo cada 20 minutos, e integración de alícuotas cada 30 minutos.
- Los parámetros a evaluar serán pH, temperatura, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Tensoactivos (SAAM), Compuestos Fenólicos, Caudal, Cromo Total, Cromo Hexavalente, Mercurio, Plomo, Cobre, Cadmio, Zinc y Niquel, de Acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 de 2001.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3 2 7 3

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- El informe de caracterización de vertimientos deben incluir:
 - ✓ Condiciones del muestreo.
 - ✓ Ubicación del punto de muestreo.
 - ✓ Indicar el origen de la descarga industrial.
 - ✓ Tiempo de la(s) descarga (segundos).
 - ✓ Frecuencia de las descargas (segundos).
 - ✓ Reporte de los volúmenes de composición de cada alícuota (en mililitros).
 - ✓ Reporte del volumen total monitoreado (en litros).
 - ✓ Gráfica de variación del caudal (litros/segundo) versus tiempo (cada 20 minutos).
 - ✓ Reporte de cada una de las mediciones de los parámetros in situ incluyendo hora de la toma (pH, Sólidos Sedimentables y Temperatura).

Adicionalmente debe describir lo relacionado con:

- ✓ Procedimientos de campo.
- ✓ Metodología de muestreo.
- ✓ Composición de la muestra.
- ✓ Preservación de las muestras.
- ✓ Número de alícuotas registradas.
- ✓ Forma de transporte.
- ✓ Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó los análisis de las muestras.

En la tabla de resultados de análisis físico químicos, el laboratorio deberá indicar por cada parámetro analizado lo siguiente:

- ✓ Valor del parámetro.
- ✓ Método de análisis utilizado.
- ✓ Límites de detección de los equipos y técnicas usadas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3 2 7 3

“Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El muestreo debe ser realizado por un laboratorio externo al laboratorio de SIMONIZ S.A., el cual se encuentre debidamente acreditado ante el IDEAM, así como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo, en cumplimiento a los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.

En caso de que el análisis no se encuentre acreditado en ningún laboratorio de la ciudad, se puede presentar la certificación en la participación de la pruebas de desempeño realizadas por el IDEAM. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

- Presentar estudio de emisiones para las dos calderas en cuanto a material particulado, Sox, Nos, CO, para lo cual deberá solicitar la programación de la respectiva auditoría al muestreo 20 días antes del mismo, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 29 de la Resolución 1208 del 2003.
- El tanque de almacenamiento de ACPM no cuenta con barrera para derrames, debe realizar su adecuación.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3 2 7 3


"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar la presente resolución a la señora Martha Sofía Novoa Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.389 de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la carrera 127 No. 15 B-60, Bodegas 3, 4 y 5, Barrio Pueblo Viejo de la Localidad de Fontibón.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **15** SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Concepción Osuna
Revisó: Diana Ríos García
Expediente: DM-02-00-2050 Aire
DM-05-03-1164 Vert
CT: 5576 del 22.06.07 // 4369 del 1.03.08
28.08.08.// 10.09.08